



Juicio No. 13U01-2020-00196

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PUERTO LOPEZ, PROVINCIA DE MANABI. Puerto lopez, lunes 25 de enero del 2021, a las 14h39.

VISTOS: El suscrito abogado Hermes Zambrano Oñate, en virtud de ser Juez titular del despacho donde se sustancia la presente causa No. 13U01-2020-00196 y en mérito de haber resuelto la misma en audiencia Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS DENTRO DE LA CAUSA.-

El señor Hernán Patricio Murillo Bustillos por sus propios derechos en calidad de legitimado activo, accede a la Administración de Justicia para plantear una Acción Constitucional de Medida Cautelar en contra de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí-ULEAM, en la persona: Señor Arq. Miguel Alejandro Camino Solórzano en calidad de RECTOR de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí-ULEAM por corresponderle la Representación Legal y Extrajudicial de dicha institución pública;

Se contó con el señor Iñigo Salvador Crespo en calidad de Procurador General del Estado o su Delegado en esta Provincia de Manabí, todos los enunciados se los identifican como legitimados pasivos. Se deja constancia que la Procuraduría General del Estado compareció al proceso mediante escrito identificado a foja 1584 y 1585.-

1.2.- El suscrito deja constancia que **ha pedido** de la entidad accionada se convocó a audiencia (todas las convocatorias se ha garantizado la integridad de los usuarios del sistema de la Función Judicial y se ha convocado por los medios telemáticos previsto por el Consejo de la Judicatura) con el fin de escuchar a las partes, de conformidad con lo previsto en los Arts. 8, 14 y 36 de la LOGJCC; señalando audiencia para el 14 de diciembre de 2020 conforme se evidencia a la fjs. 1364, audiencia que fue diferida por la defensa técnica (Fjs. 1465) del accionado tener en el mismo horario ya convocada audiencia; se volvió a convocar audiencia para el día lunes, 21 de diciembre de 2020 (Fjs. 1561), audiencia que no se pudo instalar por problemas de energía eléctrica (razón actuarial de fjs. 1623); inmediatamente se ha convocado para el día jueves 24 de diciembre de 2020, la cual tampoco se pudo instalar por certificado médico del legitimado activo (fjs. 1626 y 1627); finalmente, se volvió a convocar para el día martes 05 de enero de 2021, fecha en la cual se **instaló** la audiencia y se ha escuchado a las partes procesales sus elementos de descargo solicitando la revocatoria y petición de ratificación de medidas cautelares, respectivamente.

1.3.- El suscrito deja constancia que la presente causa la forman un universo de 17 cuerpos por lo que, en aplicación a lo que determina la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es supletoria a dicho ordenamiento jurídico, al decir que: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”; en concordancia con la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil" (...) por "Código Orgánico General de Procesos". Se hizo uso de lo que establece el Art. 93 del COGEP., el cual dispone lo siguiente: “Art. 93 Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.”, señalando el miércoles 13 de enero de 2021, pero, por problemas de internet no se pudo llevar a efecto la reinstalación y dar la decisión motivada de forma oral; convocando para el martes 19 de enero de 2021. Por lo que, la presente sentencia se encuentra dentro del término previsto en la Ley para motivarla por escrito.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO PARTE ACTORA.-

En extracto los hechos de la acción expresa lo siguiente.- “(...) El 08 de noviembre de 2020, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí ha publicado la convocatoria a Concurso Público de Mérito y Oposición para vincular personal académico titular con dedicación a tiempo completo, la misma que tiene el siguiente cronograma: Postulación: Del 10 al 12 de noviembre// Entrega de documentación: Del 10 al 12 de noviembre en horas laborales en la Secretaría de la Facultad// Fase de méritos: Del 16 al 30 de noviembre de 2020// Fase de oposición: Del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Resultados finales y declaración del ganador del concurso: 4 de diciembre de 2020 (sin impugnación; 21 de diciembre de 2020 (con impugnación). Dicha convocatoria la ha efectuado en dos medios locales de comunicación que por efectos de la pandemia se han vuelto más online que físicos, estos son: 1. El Diario que circula potencialmente en Portoviejo y hacia el centro norte de Manabí, mas no en la zona sur, sector donde reside el afectado no hay un regular sistema de circulación física del periódico, y, 2. El Mercurio que tiene un tiraje mínimo (cantidad de periódicos

impresos de manera física a diario), y solo circula en Manta. La convocatoria a concursos de mérito y oposición se efectuó a través de medios online, sin considerar que no todos los ciudadanos siguen o utilizan los medios de comunicación en plataformas digitales para obtener información diaria. La institución de educación superior concedió únicamente 3 días para recopilación, requerimiento y notarización de los documentos que son parte de los requisitos para la postulación, desconociendo la emergencia sanitaria por la declaratoria de la pandemia por el COVID-19, que ha conllevado la restricción de circulación y la atención en instituciones públicas. En el cronograma no se establecen garantías de recalificación y reconsideración respecto de los méritos y perfiles presentados por cada uno de los aspirantes y evaluados por la comisión técnica del concurso, tal como lo establece el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223. Para la certeza de ésta afirmación incorporo los cronogramas de concursos de méritos y oposición de otras instituciones de educación superior para que su autoridad pueda verificar que se contemplan plazos y términos mucho más amplios, justamente para garantizar una mayor participación de profesionales que opten por la docencia universitaria para que se cumpla con el mandato constitucional de calidad de la enseñanza. El acto administrativo que amenaza mis derechos constitucionales es la Convocatoria a Concurso Público de Mérito y Oposición para vincular personal académico titular con dedicación a tiempo completo publicada el día 08 de noviembre de 2020 por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Aspiro participar en una de las plazas que se anuncia en el mencionado concurso de mérito y oposición, específicamente en la Facultad de Arquitectura, asignatura Aprendizaje de la Comunicación Humana - Lectura y escritura de textos académicos, cuyo perfil se apega a mi formación profesional, sin embargo se ha vulnerado mis derechos a participar de manera libre y con reales garantías, existiendo incluso igual situación con otros compañeros docentes, profesionales que, al igual que yo, aspiran poder participar en otras plazas y en otras Facultades de la Uleam. A esto agrego que existen varios sectores que denuncian irregularidades; la Asociación de Becarios del Ecuador (ABREC), es una de estas organizaciones académicas, se trata de jóvenes profesionales que con sacrificio cursaron estudios de cuarto nivel en el extranjero o en otras universidades del Ecuador y que manifiestan públicamente una serie de irregularidades en los procesos de este concurso de méritos y oposición en la ULEAM. (...)"

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ-ULEAM:

En el desarrollo ya de la audiencia, primariamente se le ha concedido el uso de la palabra al abogado de la entidad accionada para que sustente, fundamente, si existe necesidad o no de la revocatoria de la medida cautelar que se encuentra impuesta hasta este momento. Manifestando lo siguiente:

2.2.1.- “(...) Muchas gracias, señor Juez. Para efectos de audio, me identifico; soy el abogado Freddy Iván Zambrano Vera, con matrícula 13-2011-271 del Foro de Abogados, me encuentro acreditado, soy el Procurador Común de la Universidad Laica Eloy Alfaro y comparezco a

esta audiencia con la finalidad de presentar los descargos respectivos para que usted, en su momento oportuno realice el análisis y pueda revocar la medida cautelar con un efecto que usted lo había ordenado. Señor juez, cumplidor de las disposiciones legales por parte suya, recibimos el día 27 de noviembre el oficio, entregado por la actuaria del despacho con la finalidad de que se suspendan el concurso de mérito y oposición convocado por la universidad laica Eloy Alfaro, toda vez usted conoció la solicitud de una medida cautelar, cumplimiento que lo hicimos inmediatamente, ya que recibimos a las 11 de la mañana, y a las 12 del día cumplimos con vuestra disposición. Paso a manifestar lo siguiente; con la finalidad de aclarar la situación, el señor Hernán Patricio Murillo Bustillo, presenta una demanda de medida cautelar, haciendo notar que la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí convoca a un concurso de mérito y oposición para vincular al personal académico titular con dedicación a tiempo completo la misma que tiene un cronograma dentro de las aspiraciones que él manifiesta, dice que la convocatoria se ha efectuado en estos medios locales de comunicación que por efecto de la pandemia se han vuelto online, mas online que físico, con la finalidad de aclarar, tengo en el expediente, certificaciones del área comercial y además, señor juez, tengo la certificación del diario manabita que manifiesta que es diario provincial que circula en todos los cantones de Manabí desde hace muchas décadas y solamente por un hecho de conocimiento, si usted va a la calle siguiente del consejo de la judicatura ve a tres canillitas vendiendo el diario manabita todos los días. Para que se muestre a través de la pantalla presento la certificación dada por el propio presidente ejecutivo del diario. Y que se incorpore al expediente. Con esta disyuntiva de la convocatoria se ha hecho un medio, dice que el diario circula en Portoviejo; esa certificación dice que circula en todos los cantones, dice que la convocatoria en mérito y oposición se hace sin consultar a todos los ciudadanos ecuatorianos, la convocatoria tiene su característica y fue publicado a través de la página web. La ley dice claramente que ningún concurso de mérito y oposición puede ser publicado sin antes tener la “llave de acceso” digamos, del concurso a través del senecyt, expediente que se encuentra en, documento que se encuentra en el expediente donde el senecyt conoce la convocatoria y autoriza la publicación, y además él publica en su página web con la finalidad de aclarar tenemos en el expediente que muchos concursantes han certificado que se enteraron del concurso de mérito y oposición a través de la página web. En la contestación a la demanda, presentamos documentos donde hay un participante de aquí del Puerto López que vive en el malecón y Julio Izurieta, a pocos metros de la residencia que, manifiesta el señor Hernán Murillo, y dice que ella se enteró a través del diario manabita y el mercurio, documento que encuentra en su expediente del proceso. Dice que la institución no tiene la fase de oposición y que no hay lo que se trama para cuando se apela a una fase. A usted le manifiesto, señor juez, que el artículo 43 del reglamento que está incorporado en el expediente. Pero para mejor inteligencia mentó de usted, le presento otra vez el documento físicamente, debidamente certificado por el secretario que puede corregir lo que manifieste el artículo 43 de las impugnaciones; los postulantes podrán impugnar los resultados de cada fase del concurso de manera fundamental dentro del término de tres días ante el Consejo de facultad de la respectiva unidad académica en primera instancia. El consejo de facultad conocerá y resolverá sobre el proceso de impugnaciones en el término máximo de cinco días en la cual se apoyara

en las actas de grabación y demás evidencias para este efecto entregara la comisión de evaluación del concurso de mérito y oposición, quiere decir que si no fue calificado en la primera fase, todavía tiene la comisión especial que conocerá de la impugnación. Dos fases, de lo resuelto en el consejo de facultad en primera instancia, y en caso de prescindir el reclamo o impugnación el postulante podrá recurrir en segunda y definitiva instancia ante la comisión técnica institucional del concurso en el término de tres días. El informe de la comisión deberá ser conocido y comunicado al interesado en un término máximo de cinco días. ¿Qué demuestro con esto? Que lo manifestado por el señor Hernán Murillo no tiene hacedero, porque usted ve que fue publicado en el Diario Manabita, diario que se conoce en cada uno de los cantones, segundo, el concurso fue conocido a través de la página web. A través de la página web y el senecyt, órgano rector de la política de Educación Superior por así determinarlo la ley, publica el concurso, y muchos participantes que tenemos de Cuenca, Azogues, Quevedo, se enteraron por ese medio. Además, el señor Hernán Murillo, manifiesta que su domicilio está aquí porque tiene un contrato de arrendamiento efectivamente, pero ¡Oh, sorpresa! El actualizó su domicilio en septiembre, porque el contrato está desde enero aquí, en el expediente que revisé, pero el actualiza su ruc, y su domicilio lo declara en Quito, en septiembre del 2020, su última votación en Quito, entonces no cumple el artículo 7 de la ley orgánica de demandar aquí en Puerto López, porque así le demuestro, con documento, que usted lo puede revisar en el registro único de contribuyente, señor juez, que es una documentación pública y por eso se la traigo impreso para que usted vea donde tiene declarado su domicilio el señor Hernán, en Quito. Claro está, muestra el contrato de arrendamiento, pero no muestra la actividad económica y comercial del dueño del inmueble, porque usted sabe que para yo arrendar un buen inmueble tengo que obligatoriamente tener el registro único de contribuyente donde diría que yo arriendo ese local; el señor hizo una declaración juramentada que efectivamente el señor Hernán Murillo arrendó su casa, pero es un residente de paso, no un residente domiciliado por el simple declaro documentalmente en esta audiencia, porque si yo tengo mi actividad como arrendador de un bien inmueble tengo la obligación de tener un RUC y facturarle al señor que venga a mi casa la factura, porque estoy incumpliendo la ley, entonces he demostrado que hemos publicado el concurso en medios informáticos y medios físicos que llega al cantón Puerto López; en el expediente usted encontrara una participante que en la contestación a la demanda de la medida cautelar, le hice mandar la dirección de la participante a solo 68 metros de donde vive el señor Hernán murillo, donde tiene declarado su domicilio. Además, le presente certificación de cuantas personas habían visitado esta página web para el concurso. El oficio del veinte y ocho de noviembre, el doce y dos que está en el expediente dice que este concurso tuvo dieciocho mil ciento trece usuarios, cuatro mil quinientos veinte uno navegaron, que dos mil ciento dieciocho visualizaron y mil novecientos noventa y ocho vieron la convocatoria del concurso, entonces no es verdad que no se ha publicado y que no se ha tenido acceso, ha tenido acceso todo el país, claro está, yo si no tengo cuarto nivel, no voy a poder acceder porque el concurso es para aquellos que tienen cuarto nivel. Ante esto, señor juez, solicito que de acuerdo al artículo 35 revoque la medida cautelar y ordene la continuación del mismo, me reservo el derecho a la réplica en el caso de ser necesario, señor juez. (...)"

2.3 PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Se deja constancia que la audiencia constitucional celebrada el martes 05 de enero de 2021 no ha comparecido; sin embargo, han comparecido a escuchar la decisión oral el día martes 19 de enero de 2021.

2.4.- Por secretaría se dio constancia que existen conectados y han comparecidos los terceros interesados señores Juan Arturo Vélez Briones, Fritsia Katherine Campoverde Flores, y, Elogio Enrique Rodríguez Barreto (AMICUS CURIAE).- Todos representados por el Dr. Gustavo García Guerrero, manifestando lo siguiente:

“(…) Gracias señor juez, señor secretario, por su parte procesal, publico presente. En vista del reducido tiempo por los efectos que usted ha manifestado, me toca determinar explícitamente lo que ha dicho la contraparte respecto a su oposición a la revocatoria de la medida cautelar. Debemos tener en cuenta, señor juez, que usted ya dictó una medida cautelar debidamente motivada conforme determina el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador. Para usted revocar esa medida tendrá que quedarse de razones respecto a lo que le obligo a tomar esa medida conforme a la Constitución y la Ley, y nos topamos con la novedad de que la contraparte procesa viene y da tres elementos por la cual usted supuestamente debe revocar la medida. Una certificación, vamos a tratar por los medio de la litigación oral, documental, este documento no tiene reconocimiento de firma de rubrica, este documento no es notariado, la persona que emite este documento no está aquí para que de fe que es la firma de él. Además, ustedes más que yo, por ser manabitas saben que el señor dueño o principal de medios de IASA es Pedro Zambrano Lapenti, el que firma aquí es Pedro Zambrano Lapenta, razón por la cual no es un tema de simplemente de una letra, aquí hay que tener las cosas bien determinadas para evitar un problema, pero más allá de eso que puede ser de forma, ahora les voy a decir algo de fondo; el artículo 11 del reglamento, son tres o cuatro normas que usted tiene que revisar, señor juez, el artículo once, el artículo dieciocho, el artículo veinte y seis, y el artículo treinta y seis del reglamento que determinó el reformatorio ejecutivo de concurso publico de mérito y oposición para docentes titulares, y lo hago saber que si va cumpliendo respecto a esas disposiciones legales: el artículo once, determina en el inciso segundo señor juez, porque esto es derecho positivo, esto es derecho público, esto no es lo que se le ocurre ni al rector o ni al cuerpo colegiado, aquí tiene que estar esto determinado, el derecho público solo se puede hacer lo que está permitido. Inciso segundo del artículo once por pertinente, señor juez; la comisión está integrada por cinco miembros de los cuales tres son docentes titulares de la universidad laica y dos profesores titulares de otras instituciones de educación superior, designados por acuerdos suscritos entre autoridades de la universidad laica Eloy Alfaro de Manabí con otra institución de educación superior de igual o superior categoría. Dentro del expediente, y que lo digan, dentro del expediente donde están esos acuerdos suscritos para que dos profesores de fuera del seno de la universidad estén presentes en esta comisión para que cumplan con esto, caso de que no se pueda dar razón de este hecho usted se usted se sentirá oficial a la universidad para que por escrito por el termino perentorio

que sea conveniente envíen los acuerdos o los convenios, porque si no, no se está cumpliendo el convenio. Hay que hacer derecho público solo lo que está permitido, y el derecho privado se hace todo lo que no está prohibido. Dos, artículo dieciocho, duración máxima del concurso; el concurso público no podrá durar más de noventa días contado desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados finales, ¿Cuánto está durando el concurso? Desde que inicio hasta que se terminó, en unas partes como un apuro, en otras partes muy demorado, entonces eso debe de cumplirse a raja tabla. Artículo veinte y seis, mire y aquí llegamos porque tiene razón de ser, acuérdesse el artículo anterior en donde son cinco miembros, tres son de la universidad y dos son de fuera de la universidad, puede ser de la universidad del Chimborazo, la universidad de Machala, de la técnica de Quevedo, de cualquier universidad del país, por eso es el tema de las publicaciones, para que participen no solo los de los cantones de Manabí, que son importantes, todos somos ecuatorianos, pero que dice la disposición artículo veinte y seis; la convocatoria al concurso de méritos se realizara a través de dos medios de comunicación escrito masivo, MASIVO, ¿por qué? Porque es un concurso a nivel nacional, al ser un concurso a nivel nacional como se puede pretender de que convocando, no digo yo, dice la misma contraparte procesal, se convocó, y eso que dijo que se convocó en el mercurio de Manta, que es un diario pequeño, pero dice en el diario manabita, que está en todos los cantones de Manabí, debe estar en todos los cantones del país, por eso es un concurso nacional, por eso hay dos profesores de otras universidades, que participan dentro de esa comisión que había referido anteriormente. Entonces no se puede decir que dos medios de comunicación masivos es ni el diario manabita ni mucho menos el mercurio de Manta. Entonces eso se ha venido aquí a desacreditar, o a testificar respecto a los temas que quieren hacer valer. Y el artículo treinta y seis, mire, esto es importante de las acciones afirmativas, artículo treinta y seis de acciones afirmativas, la comisión de evaluación del concurso una vez que cuente con el puntaje obtenido en la fase de méritos y antes de empezar la fase de oposición verificará si los postulantes tienen acciones afirmativas que les permitirá pasar a la segunda fase para dar efectivo cumplimiento de los objetivos, otorga la ley congruente considerando los grados de atención prioritaria; se tiene que determinar quiénes son, como son, de las acciones afirmativas respecto a lo que dan como grupo vulnerables, aquí no existe nada de eso, no se ha presentado el listado, no se ha presentado la determinación de ese listado, si existe o no existen acciones afirmativas para poder hacer el este convenio social que requiere todo procedimiento, acuérdesse que las personas que van a ingresar, y que muchos, no por decir todos, tendrán derecho a ingresar, van a ganar un sueldo del herario nacional, no es un sueldo del señor rector o del órgano colegiado que les va a pagar, razón por la cual es necesario cumplir con las disposiciones legales que están determinadas, no ha existido ningún tipo de justificación, usted mismo ha aplicado una medida cautelar, porque este concurso está plagado de irregularidad (...), quiere que con este documento sea un medio de prueba para que usted diga “deje sin efecto su medida cautelar” usted no puede dejar sin efecto una medida cautelar, usted mismo la dictó debidamente motivada con un documento de esa naturaleza. Dice que le deje sin efecto, de una disposición reglamentaria respecto de las impugnaciones, en que entre otras palabras dice que si no lo hizo en ese momento, si lo puede hacer posteriormente, si aquí no es lo que yo pueda hacer o lo que deje de hacer, es el mismo

ejemplo de la citación; la citación determina una serie de solemnidades para ser notificado, pero no va a venir alguien a decir “pero señor, por cadena nacional ya todo el mundo se enteró, entonces usted también se debió haber enterado”. No es eso, no es el hecho del conocimiento que yo tenga al respecto a una causa que se siga en mi contra con respecto a un hecho o a un derecho, es el hecho de seguir los protocolos respecto a las formalidades que la ley determina, no es porque aquí se quiere completar o complementar un hecho que no se ha realizado. Y mucho más aun todavía, señor juez, viene y dice que de la consulta del ruc, murillo agustino Hernán Patricio, tiene ruc en Quito, y no tiene ruc aquí, y que por eso no tiene domicilio; desde esa perspectiva, debieron haber definido que es domicilio, lo que dice el código civil, desde esa perspectiva se tenía que determinar que estamos frente a un legitimado activo porque se dicte una medida cautelar. Esto está desprovisto de ciertas normalidades, en ciertos aspectos, entonces lo que están pretendiendo decir aquí es de que alguien ha venido y ha puesto una medida cautelar en una jurisdicción que no le corresponde, razón por la cual, señor, más allá de lo que yo pueda decir, más allá de lo que puede decir la contra parte procesal, está lo que se encuentra dentro del expediente, están borrando una medida cautelar y no se han dado los justificativos necesarios para revocar esa medida cautelar. Usted lea su propia resolución, señor juez. Es abundante, es una ventana, y ninguno de esos-Por favor. Y sus fundamentos han sido desvanecidos, sea con argumentos con derecho positivo constitucional o sea con prueba que puedan ahondar para que usted deje sin efecto esto, razón por la cual no tiene ningún sentido que no se deje la medida cautelar vigente. Y más allá de eso, señor juez, yo he sido respetuoso de lo que usted ha manifestado respecto al tiempo, pero hay requisitos constitucionales que se deben cumplir; el derecho de tener un tiempo adecuado para poder fundamentar lo que el derecho se requiera. Pero no me va a llevar más de un minuto o dos minutos. Este proceso no es de nadie y quieren dejarlo sin efecto porque existen muchas personas que tiene el derecho a ser incluidos, este proceso, y que conste en acta, yo me responsabilizo, este proceso tiene el apuro porque quieren ingresar al padrón a las nuevas personas para que voten en las elecciones que se avecinan. Y una de las personas que está participando para ser profesor titular es el señor abogado. Entonces hay parte interesada que quiere de que alguna manera irrumpiendo cualquier disposición legal o reglamentaria hacerse de un padrón que les va a llover de las votaciones incluidas el abogado que no hizo uso de la palabra anteriormente. Eso es inmoral. Señor juez, queda hecha la petición más allá de eso las medidas cautelares que usted tomó están debidamente motivadas y aquí no ha habido ningún argumento contrario para dejar sin efecto esas medidas. Gracias señor juez. (...)

2.5.- En el uso de la defensa ha intervenido el defensor técnico del legitimado activo Dr. Roosevelt Cedeño Macías, quien ha manifestado lo siguiente: “(...) Si, muchas gracias. Les saluda el abogado Roosevelt Cedeño, representante de legitimado activo de la causa por la cual se ha activado la garantía contemplada en nuestra constitución completamente en el artículo 85, que fue una garantía de tipo cautelar, garantía jurisdiccional, cuando existe una amenaza de vulneración de derechos constitucionales. Entonces, para poner en su contexto, su señoría, nuestra constitución le ordena a las universidades no manejarla jurisdiccionalmente

como le parece al rector de estudio o al consejo universitario o al colegiado superior como le llaman ahora de turo. Hay principios que están en la Constitución, y uno de los principios fundamentales que tiene que tener el sistema universitario ecuatoriano es el principio de calidad, el principio de calidad en la docencia, y ese principio de calidad en la docencia solo se garantiza si quienes acceden a la docencia lo hacen a través de concursos de mérito y oposición de amplia participación, sin exclusión y sin discriminación; es la única forma de garantizar la calidad del sistema educativo universitario. Pero si armamos concursos para que participen mis panas entonces está haciendo lo que dice Manuel Atienza “un ilícito atípico”. ¿Qué significa esto? Que es aparentemente legal, pero es evidentemente impelido. Y es lo que hemos probado en esta etapa, y que no ha desvanecido, ha durado en la universidad. No de la universidad, de los que hoy dirigen la universidad. Ya que nos fundamos en esto, cuando usted arma un concurso, y voy a partir de la información aportada por la propia universidad, cuando usted arma un concurso y lo publica el ocho de noviembre, el nueve de noviembre y el diez de noviembre, para que se presenten documentos en diez, once y doce, ¿sabe quiénes están listos, su señoría, para entregar la documentación? Quienes sabían previamente del concurso. Es la única forma de entenderlo. Porque nosotros hemos incorporado al expediente parámetros de otras universidades en la temporalidad de la entrega de las postulaciones, y en promedio son diez a doce días, su señoría. ¿Cómo usted puede entender que se publica domingo, lunes y martes, para que la postulación sea martes, miércoles y jueves? Y que además hay que entregarlo vía electrónica y a física en las facultades. Entonces eso solo lo conoce quienes tienen información privilegiada. Es la única forma de entender. ¿y quienes tienen información privilegiada? Quienes pertenecen al grupo de poder que maneja la universidad, esa es la realidad de esto, hacia allá nos lleva la resolución de los hechos, no hay otra forma de entenderlo. Porque usted podría entender que se publique el ocho de noviembre y las postulaciones se entreguen quince días después. No no no no no, era rapidito, y publicamos hoy y postulamos al día siguiente, o al mismo día, pero la documentación que dice en el escrito de contestación que no se pedía que sea notariado, que era solo copias simples y ya. Usted y yo sabemos, los abogados, que las copias simples no tienen ningún valor. La copia simple no da valor de nada, vamos en materia jurisdiccional a escoger; la documentación tiene que ser validada, y la única forma de ser validada es a través de un notario. Entonces, en el medio de la pandemia, para validar hay que pedir turno al notario, entonces pido turno martes, notarizó el mismo día o para el jueves, entonces ya me quedo fuera, ¿Qué es lo que pasó? ¿Qué es lo que ha pasado en este concurso? Entonces dice la ley, en garantía jurisdiccionales en el artículo treinta y cinco que en esta fase procesal, el ente que está aplicando tiene que venir ante su autoridad, a desvanecer, porque el repertorio de revocatorio de ellos se funda en que la medida carece de fundamento, pero si carece de fundamento ellos tienen que probar con hechos y argumentos cual es el sustento de la revocatoria. Ellos dicen que han acreditado un documento por el cual el diario es un medio de comunicación provincial. Vamos a lo que dice la ley; artículo ciento cincuenta y dos, dice que debe publicarse, que debe ser convocado al menos en dos medios de comunicación escritos masivos. Entonces ahí viene la lógica o la interpretación de que entendemos por masivo, entonces dice que el diario le ha dicho por un certificado que tienen doscientos mil lectores y dos billones de visitantes en la página web.

Entonces, ¿Qué es un medio de comunicación masivo? Yo aquí tengo, porque la ley de comunicación lo exige, su señoría, cual es el tiraje del diario; en la parte superior los medios de comunicación deben de poner cuál es su tiraje, el tiraje, la ley lo exige, el tiraje de la edición de ayer del diario es de diez mil ciento treinta y ocho ejemplares del diario, el universo, en la edición de ayer, dice aquí, tiene cuarenta mil doscientos veinte periódicos en tiraje. ¿Cuál es más masivo? ¿El universo o el diario? Solo hay que sumar, el universo ¿se publicó en el universo? No. Pero hay algo más grave, la ley les exige al menos dos, ellos han justificado que el diario les ha dicho que tiene doscientos mil lectores, pero no ha justificado cuantos lectores tiene el mercurio. Ni cual fue el tiraje del mercurio los días ocho, nueve y diez que ellos dicen que se publicó. Eso debería tener certificado, para cumplir el requisito de al menos dos medios masivos, al menos dos medios masivos, y nosotros sabemos que el mercurio circula en una parte de Tarqui, en una parte de los esteros, y el barrio Córdoba de la parroquia Manta. No se difunde en ninguna parte más. El mercurio no es. La Marea tiene más tiraje que el mercurio, la Marea tiene un promedio de diez mil ochocientos tirajes. Entonces para cumplir la ley debieron hacer la convocatoria en dos medios masivos. Eso no lo han cumplido, ni lo han justificado. Si usted lo considera, su señoría, sería pertinente, que usted le requiera tanto el mercurio como el diario le certifiquen de esos días cual fue el tiraje, porque ellos dicen que publicaron. Reparto el documento que ha incorporado la universidad y de quienes dirigen la universidad; el diario el mercurio dice que se publicó el ocho, nueve y diez de noviembre, y el diario dice que se publicó ocho, nueve y diez de noviembre. Entonces sería interesante que le certifiquen con autoría cual fue el tiraje, y si usted lo considera pertinente, que le diga la marea cual es el tiraje esos mismos días, y pida al universo cual es el tiraje esos mismos días, para que usted establezca cuando es un medio masivo. ¿Pero porque el legislador exige un medio masivo? Justamente para cumplir otro principio que está en la Constitución, que se llama la participación en igualdad de condiciones, artículo treientos cuarenta y uno en referencia al sistema universitario, amplia participación, y al artículo sesenta y uno numeral siete de la Constitución que establece el derecho de participación y regula los principios ¿cuáles son estos principios? Que la selección, la designación sea transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que se garantice la participación con criterios de equidad y paridad, ¿Cuál es el termino de paridad que ha establecido la universidad en este concurso? ¿Dónde ha afectado? ¿Cuál es el criterio de la acción afirmativa? No lo han explicado, ¿Por qué no lo explican cuando es un concurso para participar? Hay que explicar eso para pedir la revocatoria, eso es lo que tiene que autorizarla autoridad judicial, cuales son los mecanismos, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, esos son mandatos constitucionales para garantizar el derecho de participación de acceso al servicio público y mucho más que acceso, a la docencia universitaria. Entonces vamos a lograr estos objetivos, tantos objetivos, su señoría, aportados por la propia universidad ¿Qué le ha dicho la universidad a usted en el escrito de comparecencia? Aquí hay una explicación amplia en estado de concurso, y dice que hay quinientos treinta y dos postulantes para ciento cincuenta y dos plazas, un promedio de tres punto cinco participantes por plaza. En tres plazas, su señoría, en tres, no se presentó ningún participante ¿Por qué? Porque lo hacemos a plazo corto, a lo pana. En tres no hay

participantes. Y en veinte y nueve hay un participante. Es decir, en el veinte y un por ciento de las plazas, no hay concurso, no hay un verdadero concurso, lo que hay es un direccionamiento. Eso es lo que fácticamente está, determinado por el informe de la propia unión. Por lo tanto, no se cumple el requisito de alta inclusión y de libre participación, porque yo estoy seguro que muchos cuando ven un plazo de tres días se desestimulan, como Hernán murillo, al ver que quiso participar y no pudo participar, pues. Porque armaron un amplio curriculum, que además hay que justificarlo; no es cuestión de tres días, requiere mucho más, por eso las universidades promedio, dan diez a doce días, las que hacen verdaderos concursos, las que quieren tener la calidad de personal universitario que se una a la docencia. No, no mi abogado que lo tengo al lado, la verdadera docencia. El otro elemento que dice el colega, es que si dice la fase de impugnación, ellos mismo están reconociendo que la convocatoria omitieron la fase de impugnación eso lo reconoció ud su señoría que no existe el acto administrativo el acto tiene que tener armonía con el reglamento, esa es la información que le llega a los participantes no hay fase de reconsideración donde está, eso tiene que estar en el acto y lo reconoció ud su señoría, y lo que estamos afirmando es cierto lo reconoció la parte contraria la ley dice que el plazo promedio prudencial es 90 días para un concurso no podrá pasar que el legislador establece para garantizar el debido proceso la no discriminación, saben cuántos días están considerados acá su señoría, del 10 de noviembre al 04 de diciembre, 26 días, es decir lo que el legislador considera 90 ellos lo hacen en un tercio, en el apuro los que tenían información privilegiada son los que presentan la información, nosotros hemos incorporado una comparecencia dirigido al Presidente de la Republica al secretario , presidente del CES, al CASES, SENEYCYT, de la Asamblea del propio Rector de la Universidad, aquí se están haciendo afirmaciones graves, que muchos de los requisitos se están planteando que tienen nombre y apellidos tipos de títulos que se piden, que dice que estos documentos que los que están vinculados a la universidad sean lo que accedan a estos concursos, y la única forma de corroborar o descartar que su autoridad le pida a la Universidad que esa nómina que ellos señalan que vienen de Azogues de Cuenca de Babahoyo, cuántos de esos postulantes ya están vinculados en la universidad, cuántos de esos, sería importante que la universidad le certifiquen cuantos ya están vinculados a la universidad y su estado del concurso si están ganando o perdiendo, para ver si este concurso es transparente un concurso limpio, puro como dice el colega con fines electorales no me atrevo a llegar ella pareciere que así fuera, y el otro componente que dice que el señor Hernán Murillo no es de Puerto López que no tiene su domicilio en Puerto López, eso no es un tema de discusión, el código civil establece, además que en materia constitucional los derechos son adherentes a la cosa la persona puede demandar donde le parezca, donde se produzca el acto o cause su efecto, el concurso es nacional su efecto es en todo el país, cualquier Juez de la Republica es competente para impugnar, este concurso como ha quedado establecido y probado está lleno de irregularidades, que amenaza la ley y amenaza en ponderar derechos, con estos elementos su señoría ha quedado establecido que ud emitió la medida cautelar, no se ha justificado que el concurso se ha dado en un medio masivo, se ha justificado en uno, ud puede pedirlo en probatorio, no se ha justificado o certificar que está o no, le sugiero antes que tome su decisión apertura un término probatorio, para que certifique el tiraje del Diario Manabita la Marea, así

mismo cuantas personas están postulando y cuál es su estado actual, en el concurso, sí que lo que se quiere es aumentar el padrón, cual es la lógica del concurso, para que esta medida sea revocada se requiere que estos elementos constituya el proceso y se forme un criterio debidamente informado, hasta aquí mi intervención su señoría. (...)"

TERCERO: RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

3.1. PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.-

- a. Foja cinco del expediente convocatoria de concurso de mérito y oposición, bajado del sistema web de la ULEAM.
- b. Foja 7 Publicación en la nota de prensa de el "Diario" Manabita, llamando al concurso de méritos y oposición.
- c. Foja 8 Publicación en la nota de prensa del diario "el Mercurio", llamando al concurso de méritos y oposición
- d. De fojas 9 a 11 se observa copia simple de la convocatoria de al concurso de méritos y oposición que ha realizado el representante legal de la ULEAM.
- e. De fojas 13 a fojas 31 encontramos los documentos habilitantes al concurso de méritos y oposición que ha emitido la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, entre ello, se observa que constan los oficios N° ULEAM-R-2020-2930-M de fecha 14 de octubre de 2020, en el que se observa la aprobación y creación de 162 puestos vacantes de personal de docente; y, oficio N° ULEAM –R-2020-3126-M de fecha 05 de noviembre de 2020 que suscribe el Arq. Miguel Camino Solorzano dirigiendo la comunicación al Lcdo. Pedro Roca Piloso, secretario General de la ULEAM. En el que se le dispone la publicación y llamamiento a concurso en la sede matriz y sus diferentes decanatos (Manta) y sus diferentes extensiones, entre ellas: Bahía, Chone, y El Carmen. En un universo de
- f. De fojas 101 a 132 anexa varios documentos con los cuales justificación la violación al derecho de participación y reconsideración de méritos y oposición, anexando documentos de otras universidades públicas del País.-

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA. UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ-ULEAM:

- a) La entidad accionada ha suministrado en quince (15) cuerpos certificados la lista de participantes de cada facultad y de cada extensión que aspiran ser ganador de una plaza del concurso de méritos y oposición; anexando así mismo las bases del concurso de cada unidad administrativa o decanato; en el mismo sentido, anexando las resoluciones y aprobaciones (OCS) con el cual se autoriza el inicio, sustanciación, programación y procedimiento de las fases del concurso por cada unidad académica o decanato, inclusive las extensiones en las ciudades de Bahía, Chone y El Carmen.

3.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

a) Ha comparecido acreditando patrocinadores institucionales; así como, manifestando ratificando las intervenciones.-

CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.-

Conforme lo dispuesto en el art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la calificación de la demanda, admitida a trámite la misma, se fijó para el día 7 de febrero del 2020, a fin de que tenga lugar la misma, en la cual se escucharon las intervenciones tanto de la parte actora, como de la entidad accionada, (con inasistencia de la Procuraduría General del Estado):

4.1.- ESTADO DE LA CAUSA.-

Una vez practicada la prueba, así como escuchados los sujetos procesales. Al haberme formado criterio respecto de los hechos aducidos por las partes; se ha dado a conocer a los sujetos del proceso la decisión en forma oral de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Correspondiendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 76.7, literal “1” de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4.9; 15.3; 17; y, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitir por escrito la sentencia correspondiente, bajo las siguientes consideraciones:

QUINTO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Potestad de administrar Justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la Jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y las leyes.-

La Juez Constitucional actuante, es competente para conocer sustanciar y resolver la presente acción jurisdiccional de medida cautelar, conforme lo descrito en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEXTO.- VALIDEZ PROCESAL.-

En la sustanciación del proceso constitucional se ha observado y respetado las garantías al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también se ha dado irrestricto cumplimiento a las normas comunes terminadas en los artículos 7, 8, 13, 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se ha garantizado el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, habiéndose declarado su validez procesal en razón de no haberse omitido solemnidad sustancial que pueda afectar a su validez.

SÉPTIMO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.-

7.1.- Acorde a lo expresado el artículo 11.8 de la Constitución de la República, dispone, lo siguiente: “...El contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia...”, en relación a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “...los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...”, para reforzar los argumentos que se realizarán en el presente fallo que procederá a citar los parámetros interpretativos sobre la naturaleza de la acción de protección, así como los derechos constitucionales que se analizará en la presente sentencia.

7.2- Los artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresan lo siguiente: Art. 26.- “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”

Art. 27.- “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”

7.3.- En tal sentido, la Corte Constitucional referente a las medidas cautelares ha establecido lo siguiente, en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC / causa No. 561-12-CN:

“...El artículo 87 de la Constitución de la República determina: Se podrán ordenar medidas cautelares conjuntas o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de hacer cesar la violación o la amenaza de violación de un derecho, razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones. Bajo el supuesto de la Norma Constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales o en Instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que ocurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la constitución de la República, así como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. El artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...”, en efecto entre el daño temido y el daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata posibilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida supuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se

persigue (una relación proporcional medio y fin), en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso.

A continuación se precisarán criterios fundamentales con relación a:

a) Presupuesto de concesión de las medidas cautelares.

b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.

c) Revocabilidad de las medidas cautelares.

a) Presupuesto de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la propia Corte Constitucional, los presupuestos de concesiones de medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes:

i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión.

i. En lo que respecta al peligro de la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro de la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o juez deberá ordenar las

medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario o formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el Juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive sobre el concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.

ii. Sobre este presupuesto existió la necesidad de dictar la medida cautelar en razón de que el concurso avanzaba y no se evidencias de autos que existía fase de reconsideración de méritos.

iii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocida en la doctrina como la *fumus boni iuris* o apariencia de un buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...", la pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado

en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada. El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparece verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser cautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada o proporcional a un fin constitucional, que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia.

- iv. La pretensión, paso de mera expectativa a ser real ya, ya que de la documentación y de las publicaciones de prensa no se avizoraba una fase que garantice los elementos y derechos constitucionales que podrían haber estado en riesgo.

b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independiente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho..." (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio de juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección". Conforme lo disponen el artículo 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional, como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirija en

contra de la ejecución de órdenes judiciales; y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Las medidas cautelares se conceden inaudita parte**, esto es, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto o autónomas; en tal virtud, cuando se plantean dentro de la garantía constitucional, estas se ordenan en la primera providencia conforme el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando se solicitan de manera autónoma la jueza o juez constitucional “verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en la ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes”, sin que para ello se deban exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto. De la resolución de admisión o denegación de la petición de las medidas cautelares presentadas en conjunto con una acción de conocimiento, destinada a la protección de derechos, no habrá recurso alguno, y una vez otorgadas o denegadas las medidas cautelares, la jueza o juez constitucional continuará con la tramitación de la garantía constitucional propuesta conforme el trámite previsto conforme el trámite previsto en la Constitución y la ley. La Corte destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección.

b) Revocabilidad de las medidas cautelares.- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de

existir una garantía jurisdiccional por la violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 35, contempla la posibilidad de revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o ininterrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho. En consecuencia para analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónomas es, por una parte, que se cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su incumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la ley. En el caso de las medidas cautelares en conjunto, una vez que el juez ha verificado su procedencia y si estas han sido concedidas, el trámite que deben observar los juzgadores es el previsto para la garantía jurisdiccional de conocimiento que haya sido presentada.”

OCTAVO.- LO QUE SE DEBATE EN EL CASO CONCRETO.- Problemas Jurídicos:

En las líneas jurisprudencias de la Corte Constitucional se ha destacado que los operados de justicia debemos identificar los cargos propuestos y pronunciarnos sobre ellos con el fin de cumplir con adecuada coherencia^[1], en el mismo sentido la motivación^[2]. Para lo cual, se hace el siguiente desglose alegatos y aspiraciones de los sujetos procesales:

8.1.-El legitimado pasivo ha pretendido:

- Que, el concurso de méritos y oposición no cuenta con tiempos suficientes para preparar

la documentación, manifestando que solo han contado con dos (2) para presentar documentos;

- Que, han existido publicaciones de prensa en dos (2) medios de comunicaciones: uno de nivel local en la ciudad de Manta (El Mercurio), y, otro de nivel Provincial (El Diario Manabita), contraviniendo lo dispuesto en el Art. 152 reformado de la LOES^[3];
- Que, la convocatoria a concursos de mérito y oposición se efectuó a través de medios online, sin considerar que no todos los ciudadanos siguen o utilizan los medios de comunicación en plataformas digitales para obtener información diaria;
- Que, la institución de educación superior concedió únicamente 3 días para recopilación, requerimiento y notarización de los documentos que son parte de los requisitos para la postulación;
- Que, agrego que existen varios sectores que denuncian irregularidades; la Asociación de Becarios del Ecuador (ABREC), es una de esta organizaciones académicas, se trata de jóvenes profesionales que con sacrificio cursaron estudios de cuarto nivel en el extranjero o en otras universidades del Ecuador y que manifiestan públicamente una serie de irregularidades en los procesos de este concurso de méritos y oposición en la ULEAM.

Con el fin de dejar sentado el criterio y tener una adecuación coherencia entre los elementos facticos, el análisis y la resolución. El suscrito se pronuncia sobre estos cargos y alegaciones.

Estos presupuestos no corresponden al análisis de la presente garantías constitucional ya que no se evidencia presunta violación o amenaza de los derechos constitucionales consagrados en la participación. Estos argumentos corresponden al principio de legalidad y discrecionalidad de las instituciones públicas que están determinados de forma privativa en el Art. 226 de la CR^[4].

Estas alegaciones no son sujetas a análisis del fondo, es más, desde el inicio de esta Garantías Constitucional el suscrito no tomó en consideración dichos argumentos

La publicación en los medios de comunicación es una forma privativa de la entidad accionada a dar cumplimiento a los dispuesto en la LOES, bajo el principio de discrecionalidad, por lo tanto, no es análisis del fondo.

Respecto al corto tiempo que aduce el legitimado activo y de los medios digitales que deban comparecer. El suscrito así mismo recuerda que la forma de proceder en un concurso por parte de una entidad pública se base así mismo en el principio de discrecionalidad y de legalidad. No observando que esto sea análisis de presunta vulneración de derechos constitucionales. Respecto a la comparecencia de los medios digitales, en estos tiempo de pandemia, la única vía segura de todas las personas, es precisamente, los medios digitales con los cuales evitaríamos el contagio del COVID-19., por lo que, esta pretensión se aleja del análisis constitucional, por el contrario se garantiza el derecho a participar e inclusive a la preservar la vida.

- Siguiendo las líneas jurisprudencias de la Corte Constitucional, no solo los operadores de justicia deben velar por observar el derecho presuntamente vulnerado que ha estado como alegado, sino que también se debe realizar un análisis prolijo y profundo

8.2.- “El acto administrativo emitido por la ULEAM de convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición para cubrir vacantes en la entidad pública de Educación Superior, garantiza el derecho de reconsideración, apelación de puntajes en sus fases del mencionado Concurso que fue publicado en el medio de circulación de prensa escrita (publicaciones de fecha domingo, 08-11-2020; lunes, 09-11-2020; y, martes 10-11-2020) publicaciones que obran a fojas 1346, 1347, y, 1349 respectivamente” en igualdad de condiciones a los postulantes?

8.3.- El suscrito deja en evidencia que la Medida cautelar conforme lo dispone y permite la LOGJCC se debe dictar de la **“sola” descripción de los hechos**, es decir, que se deben conceder o negar en el primer auto. El suscrito bajo esa premisa legal concedió la medida cautelar ya que de la documentación que hizo conocer el legitimado activo (los mismos recortes de prensa proporcionado por la entidad accionada), no se evidencio que se estuviera garantizando en ninguna parte la fase de reconsideración de méritos o en su efecto, fase de reconsideración de recalificaciones. Este principio Constitucional ha sido debidamente garantizado en el Art. 61.7 de la CR., ahora bien, corresponde entrar a analizar si este derecho ha sido garantizado en los instrumentos legales correspondientes –Reglamento de Concursos de la ULEAM-, bajo este antecedente, previamente, el suscrito deja constancia que este no fue el argumento o presunta vulneración de derechos constitucionales por el cual se ratificó la medida cautelar, ya que eso se motivará más adelante. En el mismo sentido deja constancia que en el evento no consentido que se analice o se hubiese intentado solicitar dejar sin efecto y/o modificar el articulado del Reglamento de Concursos de Méritos y oposición de la ULEAM vigente a la presente fecha, hubiésemos invadido el campo de legalidad; campo y competencia que el COFJ., le ha atribuido de forma privativa a los órganos de la justicia

Ordinaria, es decir, a los Tribunales Contencioso Administrativo del País; siguiendo la idea anterior, conforme se manifestó de forma oral, este no es el espíritu de las Garantías Constitucionales y de ocurrir ello, desnaturalizaremos las medidas constitucionales, conforme lo ha dispuesto la sentencia N. **001-16-PJO-CC- CASO N. 0 0530-10-JP.**

8.4.- Siguiendo con el análisis y ya una vez que la entidad accionada ha comparecido al proceso, así como de lo escuchado en audiencia, se identifica las siguientes alegaciones que darían origen a vulneraciones de derechos:

- Que se ha garantizado ante los medios de comunicación de prensa escrita en toda la provincia de Manabí;
- Que existen concursantes de varias provincias del País;
- Que, los visitantes de la web del Senescyt llegan a un número que supera con facilidad la cantidad 10.000 visitas;
- Que, el medio de comunicación Provincial como el “Diario Manabita” si llega a toda la provincia;
- Que, si se ha garantizado el derecho a participación en igualdad de condiciones;
- Que, a los postulantes se le ha garantizado el derecho a la reconsideración de sus méritos, pruebas y de inclusive de reconsideración de puntaje final;

El suscrito deja en evidencia que la mayoría de los descargos realizados por la entidad accionada ya fueron debidamente motivados y analizados en líneas anteriores. Quedando pendiente de analizar el fondo de esta primera interrogante que se está analizando, para ello, se pronuncia de la siguiente forma:

Del reglamento agregado en la audiencia oral, pública y contradictoria el legitimado pasivo ha logrado desvirtuar que no existe riesgo o inminencia de vulneración de derechos a los participantes del concurso de méritos y oposición ya que el Art. 43 del Reglamento Reformatorio y sustitutivo de concurso público de méritos y oposición para docentes titulares de la Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí., se ha evidenciado que en efecto la entidad accionada ha garantizado el derechos de los concursantes al pedido de recalificación y reconsideración de méritos (por fases) en los cuales tienen **dos instancias** para hacer valer sus derechos y pedir recalificaciones, tales como: **Inicialmente** ante el Consejo de Facultad (de cada facultad y Extensión que ha llamado a concurso), de existir negativa por parte del concursante y/o aspirante, éste, puede hacer valer su derecho en una **segunda instancia** que se la ha denominado como la Comisión Técnica Institucional del Concurso (es una Comisión que

rige a todas las facultades y extensiones que hayan llamados a concurso).

De lo anterior, se puede colegir que no hay amenaza para los concursantes, ya que se ha garantizado adecuadamente **este derecho** Constitucional. Dejando constancia que la misma entidad accionada ha reconocido en audiencia que en efecto no se logra evidenciar en las convocatorias de concurso (en ninguno de los periódicos) estas fases de reconsideración de méritos., por lo tanto, se debió haber sido más prolijo con la identificación de todas y cada una de las fases ya que esto dió apertura a que se presuma vulneraciones de derechos que están protegidos.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, no existe méritos para que continúe la medida cautelar. Ya que se ha desvanecido los argumentos que la hicieron presumir.

NOVENO.- ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS QUE SE HAN IDENTIFICADO EN AUDIENCIA EN LA PRESENTE CAUSA.-

El suscrito operador de justicia ha realizado varias interrogante en audiencia, básicamente que se justifique como la entidad accionada va garantizar el derecho formal y material; así como el derecho de garantizar la igualdad^[5] entre hombres y mujeres que ordena la Constitución de la República. Del Reglamento Reformatorio y sustitutivo de concurso público de méritos y oposición para docentes titulares de la Universidad Laica “ELOY ALFARO” de Manabí., no se evidencia que exista causal explícita para garantizar este derecho formal y sobre todo material, es decir, de las plazas a completarse para integrar el cuerpo de docentes en la ULEAM (aproximado de 162 vacantes) no se evidencia que exista un articulado específico que garantice de forma **equitativa y proporcional**, tanto para el género hombre, como para el género mujer (un aproximado de 81 deberían ser ganadores mujeres y viceversa varones), este principio está en tela de duda de ser explícitamente cumplido por la entidad accionada ya que no se ha garantizado el mismo, y ello contravendría lo que dispone el Art. 66 numeral 4 de la CR.

Del análisis y estudios a los 17 cuerpos que componen la presente causa, no se ha dejado constancia que exista este requisito que debe indudablemente debe ser cumplido por todo el

Estado Ecuatoriano. Recordando que “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados^[6] al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”. Este criterio de la opinión Consultiva N° OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

Bajo los antecedentes antes descritos se ha podido llegar a la conclusión que no existe garantías para las personas en equidad de género; inclusive, en la posible declaratoria de desierto que prevé el Art. 24 de Reglamento de los concursos o vacantes no se garantiza que exista esta causal, precisamente bajo el posible escenario de que los participantes no completen el mínimo requerido de cuotas de participación de género.

Este escenario debe ser corregido y se debe garantizar un libre acceso a los postulantes y concursantes en las mismas condiciones, de forma equitativa para todas las facultades y extensiones, lo que hasta ahora no se evidencia ya que en las condiciones actuales no se garantiza este derecho. Derecho que es progresivo de conformidad con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 11 de la CR., en consecuencia este ha sido el análisis que ha realizado el suscrito sobre el fondo de lo evidenciado y siguiendo las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional se ha identificado otras posibles vulneraciones de derechos.

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dispone: **DECLARAR PROCEDENTE y CONFIRMAR** la acción de medida cautelar constitucional autónoma, propuesta por el señor Hernán Patricio Murillo Bustillos por sus propios derechos en calidad de legitimado activo, en contra de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí-ULEAM, en las personas: Señor Arq. Miguel Alejandro Camino Solórzano en calidad de RECTOR de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí-ULEAM;

- En aplicación de lo previsto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.
- Los legitimados pasivos, tanto la ULEAM, como la PGE, han activados en audiencia de forma oral el recurso de Apelación, por lo que, atento lo que establece el Art. 24 de la LOGJCC se dispone enviar el presente expediente ante una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- Por secretaría concédase copias del audio de la audiencia que ha solicitado el patrocinador de los Amicus Curiae.

Forme parte del expediente el escrito de la Procuraduría General del Estado en el cual, se ratifica las gestiones e intervenciones del Dr. Rory Regalado Silva. Intervenga la actuaria titular del despacho. Notifíquese.

1. [^] Sentencia N° 1236-14/EP20, de 26 de febrero de 2020, parr.19
2. [^] Sentencia N° 1951-13-EP/20 de octubre de 2020, parra. 26
3. [^] Ley Orgánica de Educación Superior. Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca el órgano rector de la política pública de educación superior, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante
4. [^] Constitución de la República. Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución
5. [^] Constitución de la República. Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público
6. [^] Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Parra. 83

ZAMBRANO OÑATE HERMES LEONEL

JUEZ(PONENTE)